MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 88 Y 89 DE LA LEY Nº20.255, QUE ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL.

SANTIAGO, Mayo 6 de 2013.-

M E N S A J E Nº 006-361/

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que perfecciona la ley N° 20.255 en materias que dicen relación con la incorporación de los trabajadores independientes al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

I. ANTECEDENTES

La ley N° 20.255 estableció la incorporación obligatoria, aunque en forma gradual, de los trabajadores independientes

que obtienen rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al Sistema Previsional, exigiéndoles cotizar cuando su renta imponible anual sea superior a un ingreso mínimo mensual.

En particular, el cuerpo legal en referencia tuvo como objetivo incrementar las pensiones de estos trabajadores y darles acceso a las coberturas por enfermedad, accidentes, invalidez y fallecimiento que ofrece el sistema previsional.

Sin embargo, existen algunas diferencias entre las disposiciones que regulan el pago de las cotizaciones de dichos trabajadores independientes al Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, y las que regulan su obligación de cotizar para pensiones. Luego, esta situación resta efectividad a la ley y, por lo mismo, estimamos que debe ser corregida.

En efecto, mientras la obligación de cotizar para pensiones es anual, generando cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia a partir de pagos anuales, conforme al inciso cuarto del artículo 88 de la ley N° 20.255, la obligación de cotizar para el seguro de la ley N° 16.744 es mensual, obteniendo los trabajadores derecho a las prestaciones del seguro contra los riesgos profesionales sólo si están al día en el pago de sus cotizaciones mensuales.

Más aún, quien no cotice mensualmente para el seguro de la ley N° 16.744 está igualmente obligado a pagar estas cotizaciones en el proceso de declaración anual del Impuesto a la Renta, que se produce el año calendario que sigue a aquel en que se percibieron las rentas respectivas. Sin embargo, como dicho pago no genera cobertura para los meses siguientes, esta situación posiblemente desincentivará la incorporación al Sistema Previsional de los trabajadores independientes que obtienen rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, especialmente durante los años 2012 al 2014, periodo durante el cual las cotizaciones previsionales son, en la práctica, voluntarias.

Como decíamos, esta situación contrasta con la de las cotizaciones para pensiones, puesto que en este caso las cotizacio-

nes pagadas durante el proceso de declaración de Impuesto a la Renta aumentan los fondos previsionales del trabajador respectivo y, además, le garantizan cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia desde el mes de mayo de cada año en adelante.

Por otra parte, las disposiciones que regulan la base de cálculo de las cotizaciones al seguro de la ley N° 16.744 obligan al trabajador independiente que recibe rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, para tener la cobertura deseada, a cotizar para la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por rentas que no necesariamente ha generado, cuyo monto total quizás no conoce al momento de hacer la cotización y eventualmente distintas a las rentas por las que cotizará para pensiones. En efecto, mientras la segunda oración del inciso tercero del artículo 88 de la ley N° 20.255 dispone que la cotización mensual deberá efectuarse sobre una renta no inferior a un ingreso mínimo mensual, la primera oración de la norma en referencia establece que la cotización se debe calcular sobre la misma renta por la cual se cotice para pensiones, la que se determina como el 80% de la suma de las rentas percibidas durante el año calendario con un tope de doce límites imponibles mensuales que resulten de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, siendo obligatorio cotizar para pensiones sólo si la renta anual es superior a un ingreso mínimo mensual.

II. OBJETIVO

De conformidad a los antecedentes precedentemente expuestos, la presente iniciativa tiene por finalidad perfeccionar la normativa de la ley N° 20.255 relativa a la incorporación de los trabajadores independientes al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En lo principal, este proyecto de ley propone incorporar modificaciones legales de manera que la obligación de cotizar para el seguro de la ley N° 16.744 de los trabajadores independientes sea anual, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar pagos provisionales mensuales para estos

efectos. Además, se establece la posibilidad de efectuar cotizaciones mensuales en los períodos que la cotización anual eventualmente no cubra. También se ajusta el régimen aplicable a los trabajadores independientes que no obtienen rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, quienes voluntariamente pueden cotizar para el seguro en referencia.

III. CONTENIDO

Con la finalidad de solucionar los problemas expuestos, este proyecto de ley propone las siguientes modificaciones a los artículos 88 y 89 de la ley N° 20.255.

En primer término, se dispone que el pago de las cotizaciones destinadas a financiar la cobertura del seguro de la ley N° 16.744 sea similar al establecido para el pago de las cotizaciones para pensiones de los trabajadores independientes que perciben rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, tanto en lo referido a la renta afecta a cotizaciones, como a la oportunidad de pago de aquéllas y la cobertura a la que se accede con el señalado pago._

Para dicho efecto, el proyecto de ley modifica el artículo 88 de la ley Nº 20.255, estableciendo que la obligación de cotizar para el seguro de la ley N° 16.744 será anual y sobre la misma renta imponible por la que se cotiza para pensiones. Además, se señala que el pago anual generará cobertura del seguro de la ley N° 16.744 a partir del mes de julio del año en que se deben pagar las referidas cotizaciones anuales.

Asimismo, en este proyecto se prevé la posibilidad que los trabajadores independientes a que alude el artículo 88 de la ley N° 20.255 puedan efectuar pagos provisionales mensuales para el seguro de la ley N° 16.744, sin que sea necesario realizar simultáneamente pagos provisionales para su régimen de pensiones. Ello con el único objeto de anticipar el pago de la cotización anual obligatoria.

Al efecto, el Servicio de Impuestos

Internos determinará anualmente si el monto que se debe cotizar para el seguro de la ley N° 16.744 queda o no cubierto con los pagos provisionales efectuados, el remanente de las cantidades a que se refiere el literal iii) del artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las asignaciones familiares o maternales a que hubiere tenido derecho el trabajador independiente. En la eventualidad que aún así quede un saldo insoluto, el Servicio de Impuestos Internos informará al Instituto de Seguridad Laboral o a la Mutualidad que corresponda, para que la entidad respectiva comunique el monto de ese saldo al trabajador, y se lo cobre dentro del plazo y conforme al procedimiento que establezca al efecto la Superintendencia de Seguridad Social.

Si el trabajador independiente no paga dentro de los plazos establecidos, los organismos administradores de la ley Nº 16.744 deberán perseguir el cobro de las cotizaciones adeudadas de conformidad a la ley Nº 17.322.

De acuerdo a las normas propuestas, el pago de la cotización obligatoria anual realizado conforme al procedimiento descrito anteriormente, otorgará la cobertura del seguro de la ley N° 16.744 por los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales entre el 1° de julio del año en que se efectúe dicho pago y el 30 de junio del año siguiente, siempre que la renta imponible anual sea igual o superior al equivalente a doce ingresos mínimos mensuales, según el valor para los trabajadores mayores de 18 años y de hasta 65 años, que se encontrare vigente al 31 de diciembre del año calendario al que corresponden las rentas. Si la renta imponible anual fuere inferior a doce ingresos mínimos mensuales, el número de meses con cobertura, a partir de julio, se determinará como el cuociente entre la renta imponible anual y un ingreso mínimo mensual. Lo anterior significa que, por cada ingreso mínimo mensual que arroje dicha operación, el trabajador respectivo tendrá derecho a un mes de cobertura de la ley Nº 16.744, a partir del mes de julio de cada año.

Considerando que la cobertura del seguro en análisis sólo se adquirirá a

partir del mes de julio del año siguiente al que se perciben las rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, y que el pago anual del seguro podría no generar el derecho a prestaciones por doce meses, el proyecto de ley establece que los trabajadores podrán adquirir la cobertura por los meses no cubiertos, cotizando de acuerdo con el régimen de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 de la ley N° 20.255. Asimismo, se dispone que las cotizaciones enteradas con este objetivo no se considerarán pagos provisionales, pues sólo están orientadas a acceder a las prestaciones de la ley Nº 16.744.

Ahora bien, dado que esta iniciativa exige cotizaciones por la renta anual, y no mensual, se hace necesario definir sobre cuál renta se determinarán los subsidios, indemnizaciones y pensiones de la ley N° 16.744. Al respecto, se propone que el sueldo base para la determinación de los beneficios que se generen a partir de julio y hasta junio del año siguiente, en caso que el trabajador esté cubierto por el seguro de la citada ley, corresponda a la renta imponible anual del año calendario anterior dividida por doce. En todo caso, las rentas declaradas para determinar las cotizaciones que se enteren para obtener la cobertura en comento, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, no afectarán el monto del sueldo base. Quienes reciban rentas en un determinado año calendario, pero no tengan la cobertura del seguro establecida para los trabajadores independientes del artículo 88 por no haber recibido rentas el año anterior, podrán cotizar, como ya se dijo, bajo las normas que afectan a los trabajadores independientes del artículo 89, debiendo determinarse sus beneficios de acuerdo a las normas que a ellos corresponde.

Asimismo, por los cambios que experimentará el régimen de cotizaciones de los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se ha estimado pertinente efectuar algunos ajustes al régimen legal del trabajador independiente que voluntariamente puede cotizar a la ley Nº 16.744, contenido en el artículo 89 de la ley N° 20.255. Así, se explicita la necesidad que este tipo de trabajadores

independientes coticen mensualmente para pensiones y salud, si desean afiliarse al seguro de la ley Nº 16.744 y también se señala que estas cotizaciones se efectuarán sobre una renta mensual imponible, la que no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible.

Las cotizaciones que les corresponda efectuar a los trabajadores independientes que no reciben rentas del artículo 42 N°2, deberán enterarse ante el organismo administrador de la ley Nº 16.744 al que se encuentren afiliados, hasta el último día del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las rentas. Para tener derecho a las prestaciones de esta ley, este tipo de trabajadores independientes requerirán estar al día en el pago de sus cotizaciones previsionales.

Por último, el proyecto de ley establece normas transitorias respecto de las distintas hipótesis que pueden presentarse respecto de las cotizaciones de los trabajadores independientes indicados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se hayan realizado con anterioridad a la vigencia a esta iniciativa.

Además, se establece que a los trabajadores que realicen cotizaciones voluntarias para cubrir los meses sin cobertura del seguro, no se les exigirá cotizar para el régimen de prestaciones de salud, hasta que no sea obligatoria esta cotización para este grupo, el año 2018.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255:

1) Reemplázanse los incisos tercero y siguientes del artículo 88, por los que siguen:

“La obligación de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermeda-

des Profesionales de la ley N° 16.744 será anual. Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los trabajadores referidos en los incisos precedentes efectúen sus cotizaciones para pensiones y tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El Servicio de Impuestos Internos verificará anualmente el monto efectivo que deberá pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, las que se determinarán de acuerdo a las normas que rigen la materia y en la forma que establezca la Superintendencia de Seguridad Social mediante instrucción de carácter general.

Estos trabajadores independientes podrán efectuar pagos provisionales para el seguro de la ley N° 16.744. En cualquier caso, los pagos provisionales para la ley N° 16.744 no podrán efectuarse sobre rentas inferiores a un ingreso mínimo mensual. Los pagos deberán realizarse en el organismo administrador de la ley N° 16.744 al que se encontrare afiliado el respectivo trabajador, y se imputarán a las cotizaciones del seguro que esté obligado a pagar por las rentas del mismo año al que correspondan los pagos provisionales.

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744 certificarán el monto total de pagos provisionales efectuados por el trabajador independiente en el año calendario anterior, debiendo remitir dicha información al Servicio de Impuestos Internos y al trabajador a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año. La Superintendencia de Seguridad Social y el Servicio de Impuestos Internos, mediante instrucción de carácter general conjunta, regularán la forma de entregar la información a que se refiere este inciso.

El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar si el monto a cotizar para dicho seguro queda cubierto, total o parcialmente, con los pagos provisionales, y con el remanente debidamente enterado en arcas fiscales de las asignaciones familiares o maternales a que hubiere tenido derecho el trabajador independiente por el mismo periodo y con las cantidades a que se refiere el literal iii) del artículo 92 F del decreto ley N°3.500, de 1980, una vez pagadas con estas dos últimas, las cotizaciones obligatorias para pensiones del referido decreto ley y las cotizaciones para salud, cuando corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar al organismo administrador en que los trabajadores independientes se encontraban afiliados al 31 de diciembre del año anterior y a la Tesorería General de la República, las cotizaciones totales del seguro de la ley N° 16.744 de cada trabajador, determinadas en el proceso de declaración anual del impuesto a la renta, las cotizaciones del seguro que resultaron pagadas en dicho proceso, y el saldo por pa-

gar. Si resultaren saldos por pagar, el respectivo organismo administrador deberá comunicar esta situación a los trabajadores independientes que corresponda, quienes deberán enterar las diferencias de cotizaciones en el citado organismo, dentro del plazo y de acuerdo con el procedimiento que determine la Superintendencia de Seguridad Social. Si el pago no se efectúa oportunamente, a las sumas adeudadas les será aplicable lo establecido en los incisos tercero y siguientes del artículo 22 de la ley N° 17.322.

A más tardar dentro de los 10 días siguientes de recibida la información remitida por el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República enterará en el organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 al que se encontraban afiliados los trabajadores independientes al 31 de diciembre del año calendario anterior, los recursos destinados a financiar las cotizaciones del seguro de la citada ley que se pagaron en el proceso de declaración anual del impuesto a la renta, con la individualización de los trabajadores independientes a los que correspondan dichas cotizaciones y sus montos. Si el trabajador se hubiere cambiado de organismo administrador, el organismo que recibió las cotizaciones y los pagos provisionales efectuados en el año calendario anterior, deberá traspasarlos al que se encuentre afiliado el trabajador al 1° de julio, en el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción desde la Tesorería General de la República.

Si la renta imponible anual es igual o superior a doce ingresos mínimos mensuales, considerando el valor vigente al 31 de diciembre del año al que corresponden tales rentas para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad, el pago íntegro de las cotizaciones anuales del seguro de la ley N° 16.744 otorgará cobertura desde el 1° de julio del año en que se declaren las rentas hasta el 30 de junio del año siguiente. Si la renta imponible anual es inferior a doce ingresos mínimos mensuales, el número de meses por los que el trabajador tendrá la cobertura del seguro de la ley N° 16.744, a partir del mes de julio, se determinará dividiendo dicha renta imponible anual por el monto del señalado ingreso mínimo mensual y aproximando el resultado al entero más cercano. El respectivo organismo administrador deberá informar al trabajador respecto de los meses durante los cuales estará cubierto por este seguro, de acuerdo a lo que establezca una instrucción de carácter general de la Superintendencia de Seguridad Social.

Si el saldo de cotizaciones por pagar determinado por el Servicio de Impuestos Internos no se hubiere enterado dentro del plazo establecido de conformidad al inciso octavo de este artículo, el trabajador sólo tendrá la cobertura del seguro por los meses que resulten cubiertos con las cotizaciones que hubiere pagado, conforme al procedimiento del inciso décimo.

Si una vez pagado el saldo de cotizaciones eventualmente adeudado, con los intereses y reajustes que

procedan, existen meses sin cobertura, el trabajador independiente a que se refiere este artículo podrá cotizar por dichos meses conforme al artículo 89 de esta ley. Las cotizaciones enteradas con este objetivo no serán consideradas pagos provisionales para este seguro.

Para efectos del cálculo de los beneficios económicos del seguro de la ley Nº 16.744, se considerará como renta imponible mensual la renta imponible anual determinada en el último proceso de declaración de impuesto a la renta por la que se efectuó cotizaciones, dividida por doce.

El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeudaren de conformidad a las normas establecidas en la ley N° 17.322, con excepción de los artículos 4°, 4° bis, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis. En los juicios de cobranzas de deudas previsionales de los trabajadores a que se refiere este artículo, no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de estos trabajadores, sin perjuicio de los demás bienes que las leyes prohíban embargar.

El trabajador independiente a que se refiere este artículo que no tenga rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, en el año calendario anterior, podrá cotizar mensualmente conforme al artículo 89 de esta ley, hasta adquirir la cobertura del seguro. Para efectos del cálculo de los beneficios económicos del seguro de la ley Nº 16.744 en dicho periodo, se aplicarán las normas establecidas para los trabajadores independientes voluntarios señalados en el artículo 89.”.

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 89 por los siguientes incisos, pasando sus actuales incisos segundo y tercero, a ser quinto y sexto respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo precedente será aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de esta ley, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud. En tal caso, las referidas cotizaciones tendrán carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los trabajadores señalados en el inciso anterior efectúen sus cotizaciones para pensiones. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, hasta el último día del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las rentas.

Para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de esta ley. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.”.

Artículo 2°.- Esta ley entrará en vigencia a contar del día primero del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- La cobertura del seguro de la ley N° 16.744 se otorgará conforme a las siguientes reglas durante los periodos que a continuación se señalan:

a) El monto a pagar por concepto de cotizaciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 88 de la ley N° 20.255 vigente con anterioridad a este cuerpo legal, correspondiente a la declaración del impuesto a la renta del año 2013, debidamente enterado, otorgará la cobertura del seguro de la ley N° 16.744, a partir del mes de julio del año 2013 o desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley si ésta es posterior. Dicha cobertura se extenderá por el número de meses que se determine de acuerdo al inciso décimo, introducido por la presente ley al citado artículo 88;

b) La cobertura señalada en el literal precedente, no se extenderá en ningún caso más allá del mes de junio del año 2014, y

c) En el evento que, por aplicación de la letra a) existan meses sin cobertura en el periodo comprendido entre julio del año 2013 o desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley si ésta es posterior y hasta el mes de junio del año 2014, el trabajador independiente a que se refiere este artículo podrá cotizar por dichos meses conforme al inciso duodécimo del artículo 88 de la ley N° 20.255, modificado por este cuerpo legal.

Las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la ley Nº 20.255, enteradas mensualmente durante el año 2013 antes de la vigencia de esta ley, no se imputarán a las cotizaciones del seguro que esté obligado a pagar el trabajador por las rentas de ese año.

Artículo Segundo Transitorio.- Los trabajadores independientes del artículo 88 de la ley N° 20.255, que efectúen cotizaciones previsionales para el seguro de la ley N° 16.744 con el objeto de cubrir los meses sin cobertura, de acuerdo a lo establecido en los incisos décimo segundo y décimo quinto del citado artículo, incorporados por esta ley, no estarán obligados a efectuar las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de salud hasta el año 2018.

Artículo Tercero Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el año 2013, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Seguridad Laboral y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo y
Previsión Social

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda